

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ identificado(a) con C.C. 1082838005 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 87408
Emisor: ycastiblanco@mintrabajo.gov.co
Destinatario: leonilmartinez11@gmail.com - LEONID MARTINEZ
Asunto: LEONID MARTINEZ
Fecha envío: 2023-11-29 10:56
Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/11/29 Hora: 11:02:34</p>	<p>Tiempo de firmado: Nov 29 16:02:34 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/11/29 Hora: 11:02:36</p>	<p>Nov 29 11:02:36 ei-t205-282cl postfix/smtp[5779]: 47FD412487F0: to=<leonilmartinez11@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.26]:25, delay=2.6, delays=0.09/0/0.44/2.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1701273756 p15-20020a1c740f000000b0040b46155093si901595wmc.207 - gsmtpl)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: LEONID MARTINEZ

Cuerpo del mensaje:

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Siendo la 10:30 am del día miércoles veintinueve(29) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, a través de este medio electrónico, notifico personalmente al Señor "LEONID JOSE MARTINEZ CANTILLO" Identificada con la C.C 72.174.632 decisión contenida en la RESOLUCIÓN No. 1520 del 20 de noviembre de 2023 emanada por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social Grupo de Prevención, Vigilancia Y Control "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar" Adjunto al presente correo se entrega copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, contra el presente acto administrativo procede los recursos legales de reposición y apelación, los de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez(10)días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dicto la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; este sera resuelto por el director territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Direccion de Riesgo Laborales del Ministerio de Trabajo.

El escrito de los recursos puede ser presentado personalmente en las instalaciones de la Dirección Territorial del Atlántico ubicada en la carrera 49 No. 72 -46 de Barranquilla, o enviarlos a los correos electrónicos: dtatlantico@mintrabajo.gov.co, con copia a amendoza@mintrabajo.gov.co, ycastiblanco@mintrabajo.gov.co, egarcia@mintrabajo.gov.co

NOTIFICA:



Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
LEONID_MARTINEZ-1.pdf	baf660817b8b73c9c2cd3cd7fbcfc61f565155ead50e14839d165812dd62c2bf
ACTO_ADM.pdf	2a24cf1eccfa2e3c731b64868ded2b7c81254dedd53f5f4ecf4add38cac0b4fc8

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

EN CARTELERA

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, quince (15) días de enero de 2024, siendo las 8: 00 am.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N.º 1520 de 20/11/2023 al Señor **LEONID JOSE MARTINEZ CANTILLO** En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor **LEONID JOSE MARTINEZ CANTILLO** No. GUIA: ID MENSAJE 84408; según la causal

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		ACUSE DE RECIBO	X
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		NO EXISTE		NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO POR CORREO ELECTRONICO	

AVISO

FECHA DEL AVISO	15 de enero del 2024
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION No. 1520 del 20/11/2023 "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Ante quien expidió la decisión en reposición, o el de apelación ante el Director Territorial Atlántico
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación personal o por aviso o publicación de la decisión en reposición
ADVERTENCIA	La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en el lugar de destino
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (4) hojas (07) paginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 15/01/2024

En constancia.


YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 22-01-2024, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION No **1520 de 20/11/2023**

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal al Señor **LEONID JOSE MARTINEZ CANTILLO** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 24-01-2024

En constancia:


YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Elaboró:
YURANIS CASTIBLANCO PEREZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
PVC DT. ATLANTICO

Revisó:
YURANIS CASTIBLANCO PEREZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
PVC DT. ATLANTICO

Aprobó:
EDGAR GARCIA ZAPATA
COORDINADOR PIVC
PVC DT. ATLANTICO



15095141

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE ATLANTICO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

Radicación: 05EE2023730800100002080

Querellante: LEONID JOSE MARTINEZ CANTILLO

Querellado: CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN"

**RESOLUCION No 1520
Barranquilla 20 de noviembre de 2023
"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"**

**EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO**

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Sustantivo del Trabajo, Resoluciones Ministeriales 4283 de diciembre 23 de 2003, 3238 de noviembre 3 de 2021, 3455 de noviembre 16 de 2021, y

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN" identificada(o) con NIT: **890.101.058** y ubicado en **la calle 10 #33-100** de la ciudad de barranquilla de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

1. Que mediante escrito radicado No. 05EE2023730800100002080 del 2 de febrero de 2023 por el señor: LEONID JOSE MARTINEZ CANTILLO , Identificado con C.C N° 72.174.632, instaura querrela contra la empresa **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S** identificada con NIT: 890.101.058 y ubicado en **la calle 10 # 33-100** de la ciudad de barranquilla y con el siguientes correo electrónico: Notificaciones@cbufalo.com.co, en su escrito manifiesta que: *"La empresa donde laboro hace 6 años mediante un contrato termino indefinido con la empresa CURTIEMBRES BUFALO S.A.S , Desde el día en donde se da inicio a la cuarentena (23 de marzo del 2020) me fue enviada una carta bajo la figura de suspensión de contrato de trabajo, argumentando su actuar en la propagación de la pandemia COVID 19, que trajo consigo medidas sanitarias adoptadas por el gobierno nacional, Aduce el querellante que la empresa no pidió autorización ante el ministerio de trabajo para que este le dé el permiso para la suspensión de contrato de trabajo por consiguiente anexa el artículo 140 del CST el cual dice que el empleador deberá pagar a sus trabajadores su sueldo normal como si hubieran trabajado (Folios 2 al 5).*
2. Que mediante Auto No. 0627 del 28 de Marzo de 2023, se comisiono al suscrito Inspector de Trabajo, ALCIDES MENDOZA, el conocimiento de la querrela administrativa laboral con radicado N° 05EE2023730800100002080 de fecha 2023-02-23, presentada por el señor: LEONID JOSE MARTINEZ CANTILLO, Identificado con la C.C. N° 72.174.632, en contra de la persona jurídica CURTIEMBRES BUFALO S.A.S, Identificada con el NIT N°890.101.058, con domicilio en la calle 10 N°33-100, de la Ciudad de Barranquilla-Atlántico,
3. Que mediante auto No.1594 del 10 de agosto de 2023, emanado de esta coordinación (f.59-60,) se comisiona la averiguación preliminar en contra de la empresa CURTIEMBRES BUFALO S.A.S, al inspector de trabajo ALCIDES MENDOZA, facultándolo para la práctica de prueba y puntualmente se ordena requerir al quejoso para ampliar la querrela.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

4. Que, mediante oficio del 16 de agosto 2023, se comunicó a los interesados sobre la aludida apertura de la averiguación preliminar (f 61-62).
5. El funcionario comisionado solicitó el aporte de los siguientes documentos:
 - Copia del certificado de Existencia y Representación legal de la empresa CURTIEMBRES BUFALO S.A.S, Identificada con el NIT N°890.101.058 Copias de los contratos laborales suscritos con el señor LEONID JOSE MARTINEZ CANTILLO, Identificado con la C.C. N° 72.174.632
 - Copia de la carta de suspensión del contrato de trabajo del querellante.
 - Copia del Reglamento interno del trabajo.
 - Copia de la evidencia de la publicación del Reglamento interno de trabajo y así evidencia de la socialización de este a los trabajadores.
 - Copia de exámenes médicos de ingreso del trabajador.
 - Copia del aviso o autorización de la suspensión de contrato de trabajo del señor LEONID JOSE MARTINEZ CANTILLO.
 - Exámenes periódicos anuales del trabajador.
 - Declaración escrita del representante legal de la empresa querellada frente a los hechos que dieron origen a esta actuación.
 - Practicar visita de inspección ocular en las instalaciones de la empresa temporal y usuarias de ser necesario.
 - Practicar las demás que considere necesarias y pertinentes dentro del desarrollo de la averiguación preliminar, según lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 47 ibidem.
 - Téngase como pruebas los documentos que se adjuntan. Las demás pruebas que el inspector instructor asignado estime conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación
6. El Ministerio de Trabajo, atendiendo las directrices del Gobierno Nacional relacionadas con las medidas para mitigar los efectos de la pandemia generada por el COVID 19, expidió las resoluciones No. 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 01 de abril de 2020 a través de las cuales se establece la suspensión de término de las actuaciones administrativas de competencia de las Direcciones Territoriales y las excepciones aplicables. Mediante Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, publicada el 09 de septiembre de 2020 en diario oficial, se levanta suspensión de términos señalados en las resoluciones No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, respecto a los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

ANALISIS PROBATORIO:

Una vez revisados los hechos en la queja presentada por el querellante y analizado los documentos allegados por parte de este, se tiene que el señor: LEONID JOSE MARTINEZ CANTILLO, argumentando la violación en la norma laboral respecto a la suspensión de contrato de trabajo la cual la practicaron sin autorización o sin aviso ante el ministerio el trabajo, en los términos que establezca la Ley" por lo cual este despacho requiere a la empresa querellada mediante No radicado 05EE2023730800100010690 del 22 de agosto de 2023, solicitando documentos como pruebas relevantes que se consideren necesarios para la respectiva actuación administrativa.

La empresa aportó respuesta al requerimiento realizado por este ente ministerial a través del radicado 05EE2023730800100010690 del 22 de agosto de 2023:

Se pudo comprobar que la empresa querellada había dado por notificado al ministerio del trabajo la suspensión de contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito en donde da a conocer que mediante el decreto 457 del 22 de marzo de 2020 no se encontraba facultada para ejercer dichas actividades como: producción de cueros de diferentes materiales con el objeto de producir calzados los cuales son almacenados

y transportados. Por lo cual esto constituye una situación de fuerza mayor ajeno a la compañía en donde le resultaba imposible de resistir o superar el tiempo establecido dentro del decreto en donde se impide la libre circulación de las personas y vehículos en el territorio colombiano en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Debido a estas consideraciones la empresa da por terminado los contratos de sus trabajadores afiliados De acuerdo con la ley laboral colombiana, "los empleadores pueden suspender los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito "numeral 1 del art. 51 del Código Sustantivo de Trabajo"

CONSIDERACIONES

1. Este despacho resulta competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el establecido artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por la Resolución 2143 del 2014, Ley 1610 de 2013 y las demás normas concordantes que nos dan la competencia).

2. Establecidas las competencias de este despacho, se tiene que el señor LEONID JOSE MARTINEZ CANTILLO querellante, afirma que la empresa CURTIEMBRES BUFALO S.A.S presenta incumplimiento a las normas laborales especialmente al consagrado en el artículo 51, 52, 59 del CST en consonancia con el numeral 5º del artículo 40 del decreto 251 de 1965, modificado por el artículo 67 de la ley 50 de 1990 y artículo 140 del CST, violación del numeral 2 del artículo 67 de la ley 50 de 1990.

3. Debido a lo anteriormente mencionado en cuanto a lo probado por el querellante durante esta investigación preliminar este despacho considera que la empresa querellada no violó las normas citadas.

4. Señala el artículo 51 del código sustantivo del trabajo en su numeral primero "Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución" de lo anterior se interpreta que es posible si ocurren las siguientes condiciones:

- a) Existe la fuerza mayor o el caso fortuito
- b) Es imposible la ejecución del contrato de trabajo.

5. Se acoge este despacho a lo señalado en la norma teniendo en cuenta que la emergencia por coronavirus parece cumplir con los requisitos de impresibilidad e irresistibilidad, pues se trata de una situación natural frente a la cual el empleador no se puede resistir, evitarla o prevenirla. en este caso el decreto 457 del 22 de marzo de 2020 en donde el gobierno ordenó cerrar empresa del área en la que se encuentra la empresa querellada resulta imposible ejecutar el contrato de trabajo cumpliendo el requisito para suspender el contrato.

6. Así entonces, contrastados los documentos obrantes en el expediente aportados por las partes, los cuales son tenidos como pruebas dentro del trámite adelantado, se tiene que no se logra determinar una conducta por parte de la empresa querellada que indique al Despacho el desconocimiento de las normas laborales vigentes, razón por la que mal haría esta Cartera Ministerial en Formular Cargos sin tener argumentos facticos claros y de fondo que así lo indiquen.

Así las cosas, en virtud de lo ya decantado en el acápite anterior esta cartera ministerial haciendo uso de la función orientadora en materia de relaciones laborales, conmina a la parte querellante para que acuda a la Jurisdicción Ordinaria ante los Jueces Laborales para que sean ellos quienes decidan según las pruebas valoradas si el despido obedece o no a una situación violatoria de los derechos fundamentales del trabajador, situación que se pudo verificar en el expediente objeto de esta averiguación debido a folio 52 y siguientes del mismo se evidencia que en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, con Radicado N° 08001310500820230001200, existe un proceso ordinario laboral con las mismas partes y que el mismo fue admitido.

No obstante, lo anterior, se advierte a la parte querellada que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T. y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos.

CONSIDERACIONES FINALES DEL DESPACHO

A través de los Decretos 4107 y 4108 de 2011, el Gobierno Nacional dispuso la escisión del Ministerio de la Protección Social, creando nuevamente el Ministerio del Trabajo, el cual se separa del Ministerio de Salud y Protección Social; en dicha escisión el Decreto 4108 de 2011, determinó la estructura orgánica del Ministerio del Trabajo señalándose en el numeral 27 del artículo 6, la facultad del Ministro para crear, conformar y asignar funciones a los órganos de asesoría y coordinación, así como a los grupos internos de trabajo necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Ministerio.

En virtud del artículo 486 del C.S.T., subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 que señala:

"(...) los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención (...)"

La Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 4º, lo siguiente:

"ARTÍCULO 4o. FORMAS DE INICIAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. *Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:*

- 1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.*
- 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.*
- 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.*
- 4. Por las autoridades, oficiosamente..."*

Adicionalmente en los numerales 1 y 4 del artículo 5º consagra:

"ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. *En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:*

- 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.*
- 4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto..."*

A este mismo tenor, el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013, contempla las funciones principales del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, cuando dispone:

"Artículo 3º. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

- 1. Función Preventiva:* Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

3. *Función Conciliadora:* Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.

4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral:* Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.

5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones...*"

Lo anteriormente expresado, nos enfoca sobre las facultades que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones y de solicitar el inicio de actuaciones administrativas, a fin de salvaguardar sus derechos y de sancionar violaciones al ordenamiento constitucional y legal.

Debido a lo anteriormente mencionado, en cuanto a lo probado por el querellante durante esta investigación preliminar este despacho considera que la empresa querellada no violó las normas citadas.

Señala el artículo 51 del código sustantivo del trabajo en su numeral primero "Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución" de lo anterior se interpreta que es posible si ocurren las siguientes condiciones:

- a) Existe la fuerza mayor o el caso fortuito
- b) Es imposible la ejecución del contrato de trabajo.

Se acoge este despacho a lo señalado en la norma teniendo en cuenta que la emergencia por coronavirus parece cumplir con los requisitos de impresibilidad e irresistibilidad, pues se trata de una situación natural frente a la cual el empleador no se puede resistir, evitarla o preverla. en este caso el decreto 457 del 22 de marzo de 2020 en donde el gobierno ordenó cerrar empresa del área en la que se encuentra la empresa querellada resulta imposible ejecutar el contrato de trabajo cumpliendo el requisito para suspender el contrato.

Así entonces, contrastados los documentos obrantes en el expediente aportados por las partes, los cuales son tenidos como pruebas dentro del trámite adelantado, se tiene que no se logra determinar una conducta por parte de la empresa querellada que indique al Despacho el desconocimiento de las normas laborales vigentes, razón por la que mal haría esta Cartera Ministerial en Sancionar sin tener argumentos facticos claros y de fondo que así lo indiquen.

En el caso objeto de estudio, este despacho decidió adelantar el inicio a la Averiguación Preliminar, a fin de atender el requerimiento presentado por el señor: LEONID JOSE MARTINEZ CANTILLO, Identificado con C.C N° 72.174.632, por presuntamente haber realizado suspensión de su contratos de trabajo en tiempos de COVID-19 sin notificar al Ministerio del Trabajo.

Ahora bien, adentrándonos en la presente investigación, podemos apreciar que el querellante del presente caso, mencionan unos presuntos hechos donde la empresa **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.** "EN

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

REORGANIZACIÓN" identificada(o) con NIT: 890.101.058, suspende los contratos laborales en tiempos de COVID-19 de algunos trabajadores sin notificar al Ministerio del Trabajo, lo anterior para que esta entidad Ministerial verificara las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, ahora bien, analizando el acervo probatorio que reposa en el expediente, podemos apreciar que del folio 161 y siguientes reposa evidencia donde la empresa objeto de la investigación mediante correo electrónico y de forma física, informa o avisa sobre la comprobación de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito ante este ente ministerial.

En concordancia con lo anterior, cabe aclarar que la empresa demuestra que la suspensión de contratos no supero a los 120 días que menciona el Artículo 51 en su numeral 5 del Código Sustantivo del Trabajo, razón por la cual, en este caso no era necesario solicitar la autorización para suspender actividades, puesto que las realidades fácticas encajan en el numeral primero de la norma mencionada, dicho lo anterior, es preciso mencionar que para realizar este tipo de suspensiones de contrato solo se debe notificar a la entidad competente para que constate las circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito, dicha comunicación fue enviada mediante correo electrónico y de forma física de fecha 30 de marzo de 2020 por el empleador investigado en la territorial de Atlántico, como se evidencia a folios 161 al 167 del expediente donde se relacionan los siguientes documentos:

- Oficio comunicación suspensión de contratos de trabajo (Folio 161 al 166)
- Relación de trabajadores objeto de suspensión en el cual se encuentra el señor Martínez Cantillo (Folios 162 al 165)
- Remisión de informe de constatación de suspensión de contratos laborales por fuerza mayor y/o caso fortuito, en respuesta a los Radicados 2677 y 2781 del año 2020 (Folio 167)

Análisis de la obligación establecida en el Artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo.

El artículo 44 del Decreto 1469 de 1978 por medio del cual se reglamentan algunas disposiciones laborales en concordancia con el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 51 numeral 1º del Código Sustantivo del Trabajo establece:

"ARTÍCULO 44. En los casos de suspensión o terminación del contrato de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, previstos en los artículos 51 y 466 del Código Sustantivo del Trabajo, la empresa o empleador, debe dar aviso inmediato al Inspector de Trabajo del lugar o, en su defecto, a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia."

"(...) 2. Igual autorización se requerirá cuando el empleador por razones técnicas o económicas u otras independientes de su voluntad necesite suspender actividades hasta por ciento veinte (120) días. En los casos de suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador debe dar inmediato aviso al inspector del trabajo del lugar o en su defecto a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia."

Teniendo en cuenta que no es competencia de este Ministerio valorar la existencia o no de Fuerza mayor y caso fortuito por ser funciones exclusivas del resorte de los jueces laborales, se revisa en el plenario si la circunstancia señalada por la empresa se circunscribe a la fecha en la cual se encontraba vigente la Declaratoria de Emergencia Sanitaria por COVID 19, causal alegada por la empresa para suspender los contratos de trabajo de los colaboradores.

En tal virtud, siendo que de acuerdo con lo señalado por la empresa las suspensiones laborales ocurrieron posterior al 22 de marzo de 2020, se verifica que para dicha fecha se encontraba vigente la declaratoria de emergencia por Covid 19, con aislamiento preventivo, y que dicha situación fue oportunamente comunicada por el empleador, en cumplimiento de lo ordenado por las normas antes referidas.

En consecuencia, al tratarse de la causal de fuerza mayor, la alegada por la empresa, y verificando la existencia de la circunstancia señalada por la misma, se concluye que la empresa dio cumplimiento al deber de **AVISAR – COMUNICAR**, la suspensión de los contratos, tal como se establece en la normatividad laboral vigente para estos casos.

Al respecto, mediante radicado 08SI202012000000006055 del 27 de marzo de 2020, el Ministerio emitió concepto respecto a la comprobación de las circunstancias de Fuerza Mayor y Caso Fortuito por parte de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, señalando lo siguiente:

"En razón de este punto y siendo el objeto de su consulta, es importante recordarle que por vía administrativa este Ministerio no valora si existe o no fuerza mayor o caso fortuito. De esta manera lo indica el Manual del Inspector del Trabajo y Seguridad Social que indica en su página 241: "El Inspector de Trabajo y Seguridad Social deberá verificar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en los casos previstos en la ley. En el acta que se levante de la diligencia, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social se limitará a describir lo que observe sobre los hechos objeto de la comprobación y a dejar las constancias que considere procedentes (...)"

Conforme lo antes expuesto, resulta claro que no corresponde al Ministerio del Trabajo definir la existencia o no de la fuerza mayor, pues ello lleva consigo la valoración particular de las condiciones de la empresa, el desarrollo de su objeto social y el impacto del COVID-19, valoraciones que son de la órbita exclusiva de los jueces, en consonancia con lo señalado en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo."

En virtud de las normas antes descritas, y de conformidad con la cronología de los hechos, los cuales datan de la fecha en la cual se encontraba en aplicación el Decreto de Emergencia Sanitaria establecido por el Gobierno Nacional para contener la propagación del virus del COVID 19, se evidencia la existencia de la circunstancia alegada por el empleador y el cumplimiento del aviso al Ministerio de Trabajo.

Después de enunciar lo anterior, es necesario aclarar que este despacho no puede continuar con una investigación administrativa laboral, puesto que en el expediente reposan documentos que demuestran que la sociedad investigada no transgrede la normatividad referente a la suspensión de contratos de trabajo sin comunicar al Ministerio del Trabajo en tiempos de COVID-19.

Por todo lo anterior, al no tener otros elementos o evidencias de juicio que nos permita inferir que la empresa **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN"** haya incumplido o violado norma alguna relacionada con los hechos denunciados por el señor: LEONID JOSE MARTINEZ CANTILLO, Identificado con C.C N° 72.174.632, y dado que todo material probatorio tiene como fin único determinar la existencia de los elementos del mérito y no la demostración del cometimiento de una conducta sancionable, resulta viable la terminación de la presente actuación y el consecuente archivo, en razón a la no inexistencia de mérito para el inicio de un procedimiento sancionatorio.

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa querellada por las motivaciones antes descritas

En mérito de lo anterior, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 05EE2023730800100002080 contra la empresa **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN"** identificada con NIT: 890.101.058, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante señor LEONID JOSE MARTINEZ CANTILLO de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra de la empresa **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN"**. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación


Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

- LEONID JOSE MARTINEZ CANTILLO, Identificado con C.C N° 72.174.632, con correo electrónico leonilmartinez11@gmail.com
- CURTIEMBRES BUFALO S.A.S identificada con NIT: 890.101.058 y ubicado en la calle 10 #33-100 de la ciudad de barranquilla y con el siguiente correo electrónico: Notificaciones@cbufalo.com.co

ARTÍCULO CUARTO Ejecutoriado la presente resolución, archívese el expediente de la presente averiguación preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALCIDES MENDOZA BERMUDEZ

Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: A. Mendoza.

Revisó/Aprobó: E García Z